



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CONF.164/L.38
2 de marzo de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: RUSO

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS
POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE
ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS
ECONOMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES
DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Nueva York, 14 a 31 de marzo de 1994

ENFOQUE CONCEPTUAL DE LA CONSERVACION DE LAS POBLACIONES DE
PECES CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS
ZONAS ECONOMICAS EXCLUSIVAS MEDIANTE UNA MEJOR ORDENACION
DE ESAS POBLACIONES

(Presentada por la delegación de la Federación de Rusia)

1. En diversas investigaciones teóricas y en la práctica pesquera se utilizan corrientemente los conceptos "ordenación de los recursos vivos del mar" y "ordenación de la pesca". Además de esos conceptos, en los medios pesqueros se usa también corrientemente el término "conservación de los recursos vivos del mar". Este último término aparece asimismo, junto con "ordenación de los recursos vivos del mar" en el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Sin embargo, en esa Convención, no se dan definiciones exactas de los tres términos, que podrían dividir a la mayoría de los países. No obstante, a juicio de la delegación de la Federación de Rusia, el logro de un acuerdo a este respecto por las partes en la Conferencia podría contribuir al cumplimiento de los objetivos principales de la Conferencia, a saber, mejorar la cooperación entre los Estados en la esfera de la conservación, aprovechar racionalmente las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, y elaborar las recomendaciones correspondientes.

1.1 En los documentos presentados por la delegación de la Federación de Rusia a la Conferencia en su primer período de sesiones figuraron propuestas para definir los conceptos "ordenación de las poblaciones" (administración de la pesca) y "conservación de los recursos vivos" (A/CONF.164/L.32, anexo). También, por primera vez, figuraron una definición y una lista de las principales especies de las poblaciones transzonales (A/CONF.164/L.18), así como propuestas básicas para el futuro régimen relativo a las poblaciones transzonales (A/CONF.164.L.25, 26 y 27) que podrían constituir la base de las recomendaciones que habrá de elaborar la Conferencia.

1.2 Al mismo tiempo, en esas definiciones, así como en el futuro régimen que se acuerde, deberán tenerse en cuenta los datos científicos actuales sobre las características biológicas y ecológicas de esas poblaciones en diversas zonas de los océanos del mundo. El análisis de esas características permite diferenciar los cinco tipos básicos siguientes:

- a) Las poblaciones que se encuentran y viven principalmente en la zona económica de 200 millas (de uno, dos, tres o más Estados) y que únicamente en determinados períodos de su ciclo de vida migran (activa o pasivamente) fuera de la zona económica de 200 millas a las zonas adyacentes;
- b) Las poblaciones de los mares cerrados y semicerrados en los que, como norma, hay una parte central adyacente a la zona económica de 200 millas del Estado ribereño (o de los Estados ribereños) es decir, un enclave rodeado totalmente por la zona económica de 200 millas del Estado ribereño (o de los Estados ribereños) a la cual migran, en tránsito, poblaciones de peces cruzándolo en diversos períodos de sus ciclos migratorios;
- c) Las poblaciones que se encuentran y viven en las zonas económicas de 200 millas de dos o más Estados y que a lo largo de todo su ciclo de vida jamás migran fuera de los límites de esas zonas;
- d) Las poblaciones que se encuentran y viven principalmente en las zonas de alta mar de los océanos del mundo fuera de las zonas económicas de 200 millas y que únicamente en determinados períodos de su ciclo migratorio ingresan en la zona económica de 200 millas de algún Estado;
- e) Las poblaciones que a todo lo largo de su ciclo de vida viven en las zonas de alta mar de los océanos del mundo fuera de las zonas económicas de 200 millas.

Evidentemente, además de los cinco tipos básicos de poblaciones antes descritos, hay diversas poblaciones intermedias, así como interrelaciones sumamente complicadas en los ecosistemas.

1.3 Sin embargo, a pesar de lo que antecede, para aplicar un criterio pragmático a la elaboración de los correspondientes documentos finales, y sobre la base del mandato de la Conferencia, convendría concentrarse en el examen de los dos primeros tipos de poblaciones. Precisamente en relación con esas poblaciones, el Estado ribereño, adopta y pone en práctica, en su zona económica de 200 millas, costosas medidas de conservación y ordenación que frecuentemente son contrarrestadas al aplicarse un régimen industrial liberal a esas mismas poblaciones fuera de los límites de las zonas, por lo general en las áreas adyacentes a ellas. La práctica pesquera indica que esas áreas adyacentes están situadas inmediatamente junto a las zonas económicas de 200 millas y tienen una anchura mar afuera de entre 20 y 70 millas.

1.4 La cuestión de las medidas de ordenación y conservación de las poblaciones de los dos últimos tipos (1.2 d) y e)), podría examinarse en foros futuros.

2. Interpretación correcta de los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en virtud del artículo 61 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en particular, de la disposición de que "el Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación".

A este respecto, en las recomendaciones convendría llegar a un acuerdo sobre lo siguiente:

2.1 En el espíritu de la Convención, si se trata de un exceso de explotación de determinada población transzonal, el Estado ribereño está obligado a adoptar las medidas previstas en la Convención, incluso si dicha población no es objeto de un exceso de explotación en la zona sino fuera de ella.

2.2 La Convención obliga al Estado ribereño a que vele por una situación adecuada de los recursos vivos en la zona, pero no establece que las medidas que haya de adoptar el Estado ribereño con ese objeto se limiten únicamente a la parte de la población que en determinado período se encuentre en la zona económica de 200 millas.

La legalidad de la adopción de medidas de esa índole por el Estado ribereño respecto de la parte de una población transzonal que se encuentre fuera de la zona está ligada a la interpretación correcta del concepto de administración y ordenación de los recursos marinos vivos.

2.3 Interpretación correcta de las disposiciones de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 relativas a la ordenación de los recursos vivos del mar y la administración de la pesca.

2.3.1 Aunque las bases científicas de la ordenación de los recursos marinos vivos se habían publicado ya a principios del siglo XX (F.I. Baranov, 1918), en la Convención de Ginebra sobre el derecho del mar de 1958 no se incluyó ese concepto. A raíz de las sólidas conclusiones de la Convención de Derecho Internacional (1991-1995) y de la Conferencia técnica internacional para la conservación de los recursos vivos del mar (1955), el concepto comenzó a utilizarse en la práctica de los tratados y de las leyes de los Estados y, finalmente, fue recogida en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

2.3.2 Ni en la documentación de la Comisión de Derecho Internacional ni en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 se definió el contenido del concepto "ordenación de los recursos marinos vivos", si bien se utilizó en múltiples ocasiones. Del estudio de las investigaciones teóricas al respecto, incluidas las de los foros internacionales especializados, y también a partir de los documentos de la delegación de la Federación de Rusia (A/CONF.164/L.32), se desprende, en particular, lo siguiente:

- Por ordenación de las poblaciones de peces se entiende una influencia óptima, definida en forma normativa, que se ejerce sobre esas

poblaciones en particular por conducto de la pesca reglamentada, que garantiza un ritmo suficiente de reproducción de esas poblaciones y, por ende, capturas de máxima estabilidad.

- Dicha ordenación se basa en una combinación de los mejores datos científicos existentes en materia de biología, ecología y otras ciencias naturales, por una parte, y de reglamentaciones legales, por la otra, lo que exige grandes desembolsos financieros;
- La ordenación es eficaz únicamente si es total, es decir, si se aplica a toda el área en que habitan las poblaciones de peces.

3. Es necesario distinguir el concepto "ordenación de las poblaciones (de los recursos)" del concepto "administración de la pesca", el cual, aunque no se utiliza en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, se emplea corrientemente también en la práctica y en las publicaciones científicas. Este último concepto se utiliza con diversos significados, pero suele designar toda una gama de medidas administrativas, jurídicas y de organización que aplica el Estado del pabellón a los buques pesqueros de su pabellón o (en un plano más general) a todas las personas jurídicas y naturales representadas en la industria pesquera de ese Estado.

4. Con arreglo al criterio conceptual indicado, podrían recomendarse las medidas siguientes para la conservación de las poblaciones de peces transzonales mediante una mejor ordenación de esas poblaciones.

4.1 La responsabilidad de la conservación de las poblaciones de peces transzonales que habiten principalmente en la zona económica recae en el Estado ribereño.

4.2 A los fines de la conservación de las poblaciones transzonales, las medidas de ordenación de esas poblaciones que adopte el Estado ribereño deberán aplicarse en toda el área en que habiten esas poblaciones.

Dichas medidas de ordenación no deberán tener carácter discriminatorio alguno.

4.3 Los Estados que lleven a cabo actividades industriales en la alta mar estarán obligados, de conformidad con el artículo 116 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, de respetar las medidas de conservación antes citadas.

4.4 La disposición indicada no afecta al derecho de dichos Estados de participar en medidas convenidas con el Estado ribereño para conservar las poblaciones de peces transzonales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

4.5 En caso de que el Estado ribereño se niegue a acordar medidas de conservación con otros Estados, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 63, o en caso de que algún Estado no cumpla en la alta mar las medidas

no discriminatorias de ordenación de las poblaciones transzonales adoptadas por el Estado ribereño, se aplicarán los procedimientos de arreglo obligatorio de controversias.

4.6 El Estado del pabellón se ocupará de la administración de la pesca (de las industrias) en la alta mar en cumplimiento de las obligaciones que recaen en él en virtud del derecho internacional.

Los Estados del pabellón colaborarán a los fines de la administración de la pesca.

4.7 En virtud de las disposiciones de los párrafos 4.1 a 4.6, en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales de los mares cerrados y semicerrados, los Estados ribereños deberán tener en cuenta también los derechos y obligaciones, que les correspondan en virtud del artículo 123 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.
